

Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico

Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974

Para prohibir el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente o cerca de una escuela pública o privada, en forma tal que perturbe o interrumpa el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 128 Inciso (a)]

Toda persona que manipule, haga funcionar o use altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos para fines de toda clase de propaganda, verbal o musical, frente a o en lugares adyacentes a una escuela pública o privada en Puerto Rico, en forma tal que los sonidos emitidos perturben o interrumpan el buen funcionamiento de la escuela y altere la tranquilidad y sosiego necesarios para llevar a cabo efectivamente su función de educar, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le castigará con multa no menor de veinticinco dólares ni mayor de cien dólares, o con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito se castigarán con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses, o multa no menor de 100 dólares ni mayor de 500 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 128 Inciso (b)]

La prohibición a que se refiere la anterior sección será aplicable durante las horas de clases.

Artículo 3. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RUIDOS.